

**Segunda.-** De acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes, para entender de cuantas cuestiones se deriven de la aplicación del presente Convenio, se crea una Comisión Peritaria, que estará integrada por tres representantes por cada una de las partes intervinientes en el presente Convenio.

En cuanto a sus funciones y régimen de actuación, se estará a lo dispuesto en las disposiciones vigentes al efecto.

**Tercera.-** Durante la vigencia del presente Convenio Colectivo, será aplicable la Cláusula de Revisión Salarial establecida para 1.985 en el Artículo 4º del Título II del Acuerdo Económico y Social, caso de que se cumplan las condiciones prevenidas en el mismo para su aplicación.

**Cuarta.-** 1.- Serán de plena aplicación al personal comprendido en el ámbito del presente Convenio Colectivo, las normas contenidas en la legislación sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, de manera particular, la Ley 53/1.984 de 26 de diciembre, y el Real Decreto 598/1.985, de 30 de abril, así como las normas de desarrollo que puedan ser dictadas al respecto.

2.- En consecuencia, cada trabajador está obligado a formular declaración de que no desempeña otro puesto en el sector público u otra actividad privada que pudieren resultar incompatibles con el puesto de trabajo al que accede en el ámbito de aplicación del presente Convenio, previamente a su incorporación al mismo, cumpliendo, en todo caso, lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 598/1.985.

3.- Todo trabajador que deba cesar en el trabajo por causa de incompatibilidad sobrevenida como consecuencia de la aplicación de la vigente legislación, tendrá derecho a que se le conceda la excedencia voluntaria, de acuerdo con las previsiones del presente convenio.

4.- La ocurrencia de situaciones de incompatibilidad o el incumplimiento de la normativa mencionada, serán consideradas como falta grave, en aplicación del régimen disciplinario en cuyo caso quedará integrada tales faltas y sanciones.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Por ser en su conjunto más beneficiosas para los trabajadores las condiciones acordadas en el presente Convenio, serán éstas totalmente aplicables en las materias que en el mismo se regulan, quedando, por tanto, sin efecto cualesquiera normas anteriores reglamentarias o convencionales que se opongan.

No obstante, como derecho supletorio, en todo lo previsto en el presente pacto colectivo, tendrán aplicación los preceptos de la Ley de Trabajo en la Marina Mercante, aprobada por Orden de 20 de mayo de 1.969, y demás disposiciones legales de carácter general.

### 18316 RESOLUCION de 15 de julio de 1985, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Renfe.

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 24 de febrero de 1984, por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 381/1983, promovido por Renfe, sobre clasificación del trabajador don Antonio Fernández Prada como Jefe de Servicio, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (Renfe), debemos anular, y anulamos, el acuerdo de la Dirección General de Trabajo de 25 de mayo de 1981 (y, con él, el del mismo tenor, de 2 de junio de 1981), por el que se clasificó al trabajador de la Empresa actora, don Antonio Fernández Prada, como «Jefe de Servicio», por ser el acto disconforme a derecho, y debemos confirmar y confirmamos el acuerdo de instancia de la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid, de 6 de abril de 1981,

por el que se clasificó al citado interesado como «Inspector Principal», por estar este acto atemperado al ordenamiento jurídico.»

Madrid, 15 de julio de 1985.-El Director general, Enrique Heras Poza.

### 18317 RESOLUCION de 15 de julio de 1985, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Renfe.

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 22 de abril de 1985, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 43.014, promovido por Renfe, sobre sanción de 100.000 pesetas, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso interpuesto por el Procurador señor Rodríguez Montaut, en nombre y representación de Renfe, contra las Resoluciones de la Dirección General de Trabajo de 15 de junio y 4 de diciembre de 1981, de la Secretaría de Estado de Empleo y Relaciones Laborales, a que estas actuaciones se contraen, y todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Madrid, 15 de julio de 1985.-El Director general, Enrique Heras Poza.

### 18318 RESOLUCION de 15 de julio de 1985, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, Sociedad Anónima».

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 24 de febrero de 1984, por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 305/1983, promovido por «Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, Sociedad Anónima», sobre clasificación del trabajador don Alejandro Martínez Varela, como Jefe de Equipo, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, contra el acuerdo de la Dirección General de Trabajo de 25 de marzo de 1981, confirmatoria en alzada de la dictada por la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid, con fecha 24 de julio de 1980, sobre clasificación profesional como Subcontramaestre de don Alejandro Martínez Varela, declaramos no ajustadas a derecho dichos actos y los anulamos y, asimismo, declaramos el derecho de dicho trabajador a percibir las diferencias salariales existentes entre la categoría de Subcontramaestre y la de Jefe de Equipo que tiene reconocida como propia. Sin expresa condena en costas.»

Madrid, 15 de julio de 1985.-El Director general, Enrique Heras Poza.

### 18319 RESOLUCION de 15 de julio de 1985, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Horacio Fernando Hubscher.

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 15 de febrero de 1985, por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 403/1984, promovido por don Horacio Fernando Hubscher sobre denegación al recurrente permiso de residencia y renovación del de trabajo, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Horacio Fernando Hubscher contra el acuerdo del Gobierno Civil de Madrid de 11 de junio de 1980, debemos declarar y declaramos que tal acto administrativo es conforme a derecho y, en consecuencia, lo confirmamos. Sin expresa condena de las costas.»

Madrid, 15 de julio de 1985.-El Director general, Enrique Heras Poza.